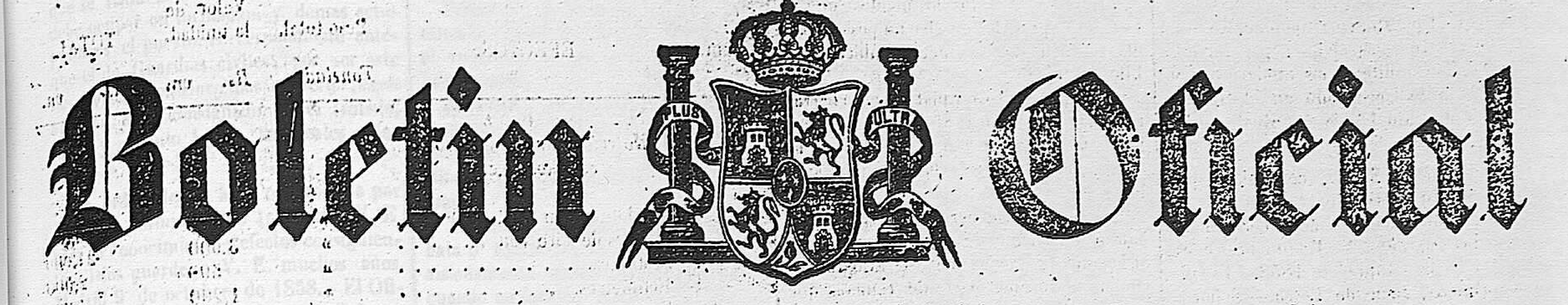
AÑO DE 1858. Martes 23 de noviembre. NÚMERO 140.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 607.

En el dia 28 del actual á la una de su tarde se verificará en mi despacho la subasta del Boletin oficial de ventas de Bienes Nacionales, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se expresa y conforme á la Real órden de 3 del mismo.

Los licitadores me dirigirán sus proposiciones en pliegos cerrados, bien por el correo con doble sobre que exprese el segundo el objeto, ó depositándolos en la Caja que se hallará en la portería del Gobierno de provincia hasta la hora antedicha. Orense 18 de noviembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Pliego de condiciones, que se cita en la anterior circular.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de un año si antes no terminasen los trabajos que le promueven, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiera equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las Oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el que se le señale por la comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir alguna de las condiciones anteriores quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que se habla en el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 2,000 reales en metálico ó su equivalencia en papel de la deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta ó acciones de carreteros por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 500 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se aprueba el remate por la Direccion general, y llene el adjudicatorio la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 5 mrs. el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que se principie el remate: transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aceptacion y aprobacion superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real órden de 13 de febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador en el dia y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal si le hubiese ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletin podrá espenderle al público, ó admitir suscriciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de ventas, no impedirá tambien se anuncien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 26 de febrero de 1852 relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de.... maravedises cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Fecha y firma.

Número 608.

En la Gaceta de Madrid número 290 del domingo 17 de octubre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 2 de marzo último, en que propone se dicte una disposicion para que los obreros filiados en las maestranzas del cuerpo de Artillería á quienes toque la suerte de servir en Milicias provinciales, se les aplique lo prevenido para el ejército activo en Real órden de 15 de setiembre de 1851; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 25 de setiembre próximo pasado, que por regla general se haga extensiva á los obreros de Artillería que se hallen y puedan hallarse en el caso que se indica la Real órden de 14 de mayo de 1857, por la que se dispuso que Juan Ginesta Pe y otros dos obreros que estaban filiados en las compañías de maestranza cuando les tocó la suerte de soldados para Milicias, continuasen sus servicios en ellas, poniendo en sus filiaciones la correspondiente nota de su nuevo empeño; pero con la circunstancia de que los hombres que en este concepto reciba por extraordinario el cuerpo de Artillería, se le descuenten del contingente que se le señale anualmente al hacerse el reparto de los quintos, dando los demas á la infantería del Ejército.»

De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Núm. 8.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion las razones expuestas por V. E. en oficio fecha 7 del corriente, al reclamar se fije el puesto que debe ocupar el cuerpo de su cargo con arreglo á su antigüedad de 11 de noviembre de 1842 en que fué reorganizado militarmente; se ha servido resolver S. M. que la Real órden de 10

de diciembre de 1844, disponiendo que el cuerpo de Guardias civiles forme despues del último del Ejército en sus respectivas armas, se entienda en el concepto de que el cuerpo de Carabineros del Reino es el que se halla en dicho caso, y por tanto debe ocupar en formacion y demas actos públicos el puesto correspondiente antes que el de Guardias civiles, por ser este de creacion militar mas moderna, con arreglo á lo consignado en el tratado, título y artículo 1.° de las Reales ordenanzas.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1858. El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de noviembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Continúa la Real orden y disposiciones para la subasta del ferro-carril de Palencia á la Coruña, insertas en la Gaceta de 4 del actual.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilógramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilógramos solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.ª Los precios de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilógramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilógramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y trasporte.

La Empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilógramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro y plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilógramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilógramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque esten embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Pasando de 50 kilógramos, el precio de una bala será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa estan incluidos todos los gastos accesorios. Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro. Tampoco podrá cobrarse nada por almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causas de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas del tiempo necesario para ser conducidos á otros puntos, en cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de esta tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

Madrid 3 de noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uría.

Relacion del material que podrá importarse del extranjero para la seccion segunda del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Leon y Ponferrada, con opcion á la exencion de derechos que prescribe el art. 20, párrafo quinto de la ley general de ferro-carriles.

Núm.°	EFECTOS.	Peso total. Toneladas.	Valor de la unidad. Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.
	Material para replanteos, estudios, &c.			
5	Teodolitos con sus trípodes	»	3,000	15,000
8	Niveles de aire con id.	»	3,000	24,000
4	Sestantes	»	500	2,000
4	Eclímetros	»	1,200	4,800
80	Cintas	»	100	8,000
50	Cadenas	»	80	4,000
2	Pantógrafos	»	1,500	3,000
6	Trasportadores	»	500	3,000
40	Miras	»	300	12,000
80	Estuches de dibujo	»	500	4,000
100	Docenas lapiceros	»	20	2,000
100	Cajas de plumas	»	10	1,000
200	Porta-plumas	»	1	200
50	Corta-plumas y raspadores	»	15	750
50	Barras de tinta de china	»	10	500
40	Tacillas	»	3	120
10	Cajas de colores	»	100	1,000
500	Gomas para borrar lápiz y tinta	»	1	500
10	Reglas metálicas	»	200	2,000
20	Cajas de chinches	»	50	1,000
100	Rollos de papel cuadriculado	»	400	40,000
100	Idem de dibujo	»	300	30,000
200	Idem de papel tela	»	300	60,000
50	Resmas de id. de escribir de varias clases	»	100	5,000
20	Juegos de escuadras y plantillas de curvas	»	100	2,000
100	Libros rayados para el campo, oficina &c.	»	40	4,000
				229,870
	Material auxiliar para las construciones.			
5,000	Zapapicos	»	22	110,000
6,000	Azadones	»	22	132,000
6,000	Palas	»	24	144,000
25	Fraguas portátiles con sus útiles	»	1,000	25,000
25	Ayunques	»	400	10,000
30,000	Metros de mecha para barrenos	»	1	30,000
2,500	Carretillas y ruedas para id.	»	50	125,000
500	Toneladas de carriles para via provisional con sus coginetes, clavazon &c.	500	800	400,000
250	Wagones para trasporte de tierras con todos sus accesorios	»	3,000	750,000
	Grasa para id.	35	6,000	210,000
70	Pares de ruedas de repuesto para los mismos con sus ejes	»	1,000	70,000
		»	2,000	10,000
6	Aparatos de sondeo	»	7,000	420,000
60	Bombas para agotamientos			
15	Martinetes para clavar pilotes con sus tornos, machinas, &c.	»	6,000	90,000
		»	4,000	32,000
8	Máquinas de vapor locomovibles	»	40,000	320,000
8	Gruas	»	3,000	120,000
40	Tornos con juegos de trócolas			
40	Gatos de hierro de doble movimiento	»	1,000	40,000
		»	600	24,000
40	Id. de movimiento sencillo	»	10,000	40,000
4	Básculas para pesar carros			
200	Toneladas de hierro forjado en barras de diferentes clases y dimensiones	200	1,000	200,000
200	Toneladas de hierro fundido en lingotes para diversos usos	200	600	120,000
50	Toneladas de acero para composicion de herramientas	50	2,500	125,000
40	Toneladas de plomo	40	2,000	80,000
30	Toneladas de clavazon y tornillaje de diferentes tamaños	30	1,400	42,000
	Utiles y herramientas diversas	»	»	100,000
2,000	Toneladas de carbon de piedra	2,000	160	320,000
2,000	Idem de coke	2,000	200	400,000
				4.489,000
	Material para puentes, estaciones y casillas.			
15	Tramos de palastro para puentes con todos sus accesorios	»	»	2.710,000

1,100	Metros cuadrados de armadura de palastro ondulado y galvanizado para cubiertas de edificios con columnas, claraboyas y todos sus accesorios.	»		100,000
200	Metros lineales de canal de plomo para las aguas.	»	33	6,600
100	Idem de tubos para bajadas.	»	25	2,500
13	Relojes de diferentes clases para las estaciones.	»		5,500
70	Relojes para las casas de guarda.	»	200	14,000
11	Básculas para pesar equipajes.	»	1,000	11,000
133	Lámparas para los guardas.	»	50	6,650
	Lámparas, quinqués &c. para las estaciones		»	9,000
133	Juegos de armamentos, carteras &c.	»	300	39,900
				2.965,150

Material para la via y talleres.

146,000	Traviesas.	»	16	2.336,000
7,845	Toneladas de barras-carriles de 36 kilógramos por metro lineal con el 2 por 100 por roturas &c.	7,845	960	7.530,000
101	Toneladas de placas para las juntas de los carriles (5 kilógramos par) con el 3 por 100 por roturas &c.	101	1,500	301.500
80,5	Toneladas de tornillos con sus correspondientes tuercas para la union de las placas de junta con los carriles (0,50 kilógramos) con el 3 por 100 por roturas &c.	80,5	4,800	386,400
105	Toneladas de planchas para apoyo de las juntas de los carriles sobre las traviesas (2,60 kilógramos una) con el 3 por 100 por roturas &c.	105	1,850	194,250
378	Toneladas de clavos ó perchas arponadas para fijar los carriles á las traviesas con el 3 por 100 por roturas &c.	378	2,770	1.047,060
26	Cambios de via y cruzamientos.	»	4,000	104,000
1	Plataformas para máquinas.	»	20,000	20,000
7	Juegos de bombas sencillas para los depósitos.	»	4,000	28,000
4	Depósito de hierro para agua.	»	15,000	15,000
2	Máquinas para enderezar carriles.	»	2,000	4,000
2	Idem para cortar.	»	1,000	2,000
	Máquinas de vapor para talleres, herramientas y máquinas de todas clases.		»	150,000
2	Máquinas para hacer billetes.	»	10,000	20,000
12	Armarios de billetes para las estaciones.	»	1,000	12,000
12	Máquinas para señalar el dia y tren.	»	500	6,000
1,000	Metros de hierro fundido y forjado.		40	40,000
40	Juegos de señales.	»	4,500	180,000
				12.376,210

Material móvil.

8	Locomotoras para viajeros.	»	320,000	2.560,000
10	Idem para mercancías.	»	360,000	3.600,000
10	Coches de primera clase.	»	40,000	400,000
21	Idem de segunda.	»	28,000	588,000
10	Mistos de primera y segunda.	»	35,000	350,000
50	Coches de tercera.	»	22,000	1.100,000
10	Mistos de segunda y tercera.	»	26,000	260,000
60	Wagones cubiertos para mercancías y equipajes.	»	11,000	660,000
110	Idem descubiertos para mercancías.	»	9,000	990,000
10	Wagones-cuadras.	»	11,000	110,000
2	Trucks.	»	7,000	14,000
20	Frenos con casillas.	»	4,000	80,000
20	Idem sin casillas.	»	3,000	60,000
	Material de repuesto de locomotoras y carruajes.		»	286,000
				11.058,000
	Veinte por 100 de embalaje, seguro &c.		»	2.211,600
				13.269,600

Telégrafo eléctrico.

	Aparatos, alambres &c. para uno de tres hilos.		»	357,700

RESUMEN.

	Reales vellon.
Material para replanteos, estudios &c.	229,870
Material auxiliar para las construcciones.	4.189,600
Material para puentes, estaciones y casillas.	2.965,150
Material para la via y talleres.	12.376,210
Material móvil.	13.269,600
Telégrafo eléctrico.	357,700
Total reales vellon.	33.627,530

Madrid 3 de noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uriá.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de noviembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

TERRITORIAL.—REPARTIMIENTOS.

Circular.

Para cumplir esta Administracion cuanto se la previene por orden de 28 de octubre último, se hace preciso que los Ayuntamientos de la provincia formen y remitan en el improrogable término de diez dias, á contar desde la insercion de esta circular en el periódico oficial, los estados que manifiestan los dos adjuntos modelos.

Por la falta de cumplimiento, la inexactitud ó cualquier omision que se note en ellos, partirá un comisionado á formarlos por cuenta de los individuos de la municipalidad. La Administracion espera no la darán motivo los Sres. Alcaldes de que se vea precisada á tomar esta determinacion, que aunque con disgusto, no evitará por condescendencia alguna. Orense 22 de noviembre de 1858.—*Joaquin Maria Espiau.*

PROVINCIA DE ORENSE. — CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA. — DISTRITO DE (N.° 1.°)

Estado que manifiesta la riqueza imponible con que figuró este distrito en el repartimiento adicional de este año, el cupo y recargos que se le han impuesto por dicho concepto, el tanto por ciento que gravó á la riqueza así dicho cupo como con los recargos, y el número de propietarios de fincas rústicas, urbanas, ganaderos y colonos.

RIQUEZA CON QUE FIGURÓ EL DISTRITO.	*Rs. vellon.*	CUOTA QUE LE HA CORRESPONDIDO.	*Rs. vellon.*	TANTO POR CIENTO Á QUE LA RIQUEZA SALIÓ GRAVADA.	*Rs. cénts.*	PROPIETARIOS DEL DISTRITO.	*Número.*
Por riqueza rústica.		Por cupo adicional.		Por el cupo adicional.		Satisfacen por fincas rústicas.	
Por idem urbana.		Por recargo municipal, autorizado por Real órden.		Por el mismo y recargos.		Idem por urbanas.	
Por ganadería.		Por premio de cobranza.				Idem por ganadería.	
Por colonia.						Idem por colonia.	
Total.		Total.				Total.	

V.° B.° del Alcalde. fecha Firma del Secretario.

PROVINCIA DE ORENSE. — CONTRIBUCION TERRITORIAL. — DISTRITO DE (Núm. 2.°)

NOTA *del número de contribuyentes de dicho distrito clasificados por el órden de cuotas que han satisfecho por el repartimiento adicional en este año.*

	DE 1 á 10	10 á 20	20 á 30	30 á 40	40 á 50	50 á 100	100 á 200	200 á 500	500 á 500	500 á 1000	1000 á 2000	2000 á 4000	4000 á 6000	6000 á 8000	8000 á 10000	10000 arriba.	TOTAL.
Número de contribuyentes.																	
Importe de sus cuotas.																	

V.° B.° El Alcalde. Fecha Firma del Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA.

Vencido el plazo en que los Ayuntamientos de la provincia deben satisfacer las cuotas que por todas contribuciones y sus recargos han de ingresar en las arcas del Tesoro público, correspondientes al 4.° trimestre de este año, la Administracion les invita á que, sin dar lugar á medidas coactivas, las hagan efectivas dentro del presente mes. Orense 19 de noviembre de 1858.—*Joaquin Maria Espiau.*

Ayuntamiento constitucional de Santiago.

Por acuerdo de S. E. tendrá efecto la venta en pública almoneda, de todos los efectos, enseres y ajuar adquiridos para el adorno del palacio y servicio de SS. MM., durante su permanencia en esta ciudad, que consisten en los géneros siguientes:

Alfombras de lana.
Damascos de seda y lana.
Tafetanes de seda.
Lonas.
Colchones.
Percalinas.
Vinos.
Bateria de cocina.
Maderas.

Dicho remate se verificará en las Casas Consistoriales, el dia 28 del corriente mes y siguientes de doce á dos de la tarde, con arreglo á los tipos que estarán de manifiesto en el acto.

Santiago 15 de noviembre de 1858.—El Alcalde interino Presidente, *Manuel Maria Turnes.*—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, *Manuel Losada*, secretario interino.

Idem de Barbadanes.

La Junta de peritos repartidores de este distrito tiene terminados los trabajos de la rectificacion del padron de riqueza sobre la que ha de girar la contribucion territorial del año de 1859, y el Ayuntamiento acordó fijarlo al público desde el 16 al 30 del corriente mes, para que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la casa del municipio las reclamaciones que crean justas; pasado dicho término les parará perjuicio. Barbadanes noviembre 14 de 1858.—E. A. P., *Robustiano Fernandez Cid.*

Idem de Monterrey.

Habiendo terminado la tasa ó amillaramiento territorial de la parroquia de Santiago de Albarellos en este distrito, por el Agrimensor D. José Limia; se hace saber por medio de este anuncio á todos los terratenientes en la misma, asi vecinos como forasteros, se sirvan concurrir á dicho pueblo en el dia 4 de diciembre próximo, por si gustan enterarse y prestarle su conformidad; advertidos que pasado dicho dia sin verificarlo no serán oidos y les parará el perjuicio de la ley. Monterrey 16 de noviembre de 1858.—E. A. P., *Francisco Becerro.*

Idem de la Mezquita.

En el dia de ayer se ha recibido en esta Alcaldia la comunicacion y media filiacion que á la letra dicen:

«Regimiento Cazadores de la Albuera 18.° de Caballeria.—Habiendo desertado en el dia de ayer de esta plaza el soldado del regimiento de mi mando José Rodriguez Dieguez, dirijo á V. su adjunta media filiacion, á fin de que como natural de esa poblacion se sirva dictar las providencias oportunas para lograr su captura si en ella se presentase. Dios guarde á V. muchos años. Badajoz 7 de octubre de 1858.—El Coronel, Angel Fernandez.—Sr. Alcalde constitucional de Cádavos, provincia de Orense.»

La media filiacion dice:

Regimiento Cazadores de la Albuera 18.° de Caballeria, tercer escuadron, filiacion del cazador José Rodriguez Dieguez, hijo de padre desconocido y de Maria, natural de Cádavos, provincia de Orense; su edad C. E. á S. 25 años, sus señales; pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regular, color bueno, barba castaña, su estatura 5 pies y 2 pulgadas; tuvo entrada en Caja en 24 de julio de 1857, tiene que servir ocho años.

Y en medio de que con esta fecha tomo las disposiciones oportunas y las comunico á los Alcaldes pedáneos y con especialidad al de Cádavos para conseguir la captura del desertor citado, lo pongo en conocimiento de V. S., para que se digne ordenar que dicha comunicacion y media filiacion insertas lo sean tambien en el Boletin oficial al propio objeto, si asi lo contemplase justo. Mezquita 5 de noviembre de 1858.—*Domingo Rodriguez.*

CAMINO VECINAL

DE TERCER ORDEN

de Orense á Monforte.

Relacion de los dueños de los terrenos comprendidos entre el rio Lonia y el sendero de la casa de la Pousa, cuya expropiacion debe verificarse conforme á lo prevenido en el Reglamento de 27 de julio de 1858.

Orense.

D.ª Joaquina de Navia	Pousa.
D. Manuel Pereira	Orense.
Manuel Lopez	Lonia.
José Suarez	Idem
Domingo Sotelo	Idem
Mateo Fernandez	Idem
José Salgado	Idem
Camilo Salgado	Idem
Maria Nájera	Idem
Tomasa Rodriguez	Idem
Eugenio San-Miguel	Idem
Lorenzo San Miguel	Idem
Manuel Salgado	Idem
Pedro Rodriguez	Idem
Camila Fernandez	Idem
Angel Sanchez	Idem
Francisco Fernandez	Idem
Andrés Fernandez	Idem
Benita Salgado	Idem
Alejandro Sanchez	Idem
Alonso Perez	Casijoba.
Ramon de Prada	Lonia.
Manuel Hermida	Puente Lonia.
Antonio Bustelo	Lonia.
José Rodriguez	Idem
Sebastian Soto	Idem
Francisco Rodriguez	Idem
Manuela Nájera	Idem

Los que poseen monte en el término de la Pousa vecinos de Velle.

Orense 20 de noviembre de 1858.—El Auxiliar, *Manuel Garcia.*

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

El Rector de la Universidad literaria de Santiago me dice con fecha 8 del corriente lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 30 de octubre último, me dice lo siguiente:—Al Rector de la Universidad central digo con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Señor: Enterada esta Direccion general de lo consultado por V. S. en 27 de setiembre último, ha acordado que los Cirujanos de segunda clase que se hallen comprendidos en las Reales órdenes de 17 de julio y 22 de setiembre próximos pasados, sean admitidos en el presente curso á la matrícula de las asignaturas de Geografía, Historia, Francés, Lógica, Historia natural y Religion, con dispensa del estudio del Griego y del análisis y de los requisitos que en cuanto al orden y número de lecciones diarias exijen los artículos 4.° y 11 del programa vigente de estudios de segunda enseñanza.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y mas fines oportunos.»

Y se comunica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Cirujanos de segunda clase que se hallen en el caso de aprovecharse de la gracia concedida en la preinserta orden; advirtiendo que los que hayan de matricularse en este Instituto deben verificarlo en el presente mes, y que algunas de las referidas asignaturas pueden estudiarlas en enseñanza doméstica. Orense 13 de noviembre de 1858.—El Director, *Leoncio Perejon.*

El Rector de la Universidad literaria de Santiago me dice con fecha 8 del actual lo que copio:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me dice con fecha 30 de octubre último lo que sigue:—Siendo frecuente en este Ministerio la presentacion de instancias promovidas con el objeto de que se dé carácter académico al estudio de la lengua latina hecho privadamente, alegando para ello la ignorancia en que estaban los interesados del indispensable requisito de la matrícula en un establecimiento público, ha acordado esta Direccion general, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, que adopte V. S. las disposiciones convenientes á fin de que los preceptores que se dedican á la enseñanza en ese distrito, consignen en las certificaciones que espidan haber advertido á los padres ó encargados de los alumnos lo que la Ley vigente previene con respecto al estudio doméstico, espresando igualmente si la forma en que este se ha recibido ha sido ó no académica.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga saber á los preceptores que se dediquen á la enseñanza.»

Y en virtud de la preinserta orden he dispuesto comunicarla en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de dichos profesores y de sus alumnos, y á fin de evitar los perjuicios que de su inobservancia se seguirán á unos y otros, pudiendo muy bien aprovecharse de los beneficios que la nueva ley de Instruccion pública les concede, si se ponen de acuerdo los preceptores con la Direccion de este Instituto para matricular á sus discípulos y dar forma académica á su enseñanza.

A cuyo efecto espero del celo de los Señores Alcaldes se sirvan hacerlo saber á los interesados.

Orense 13 de noviembre de 1858.—El Director, *Leoncio Perejon.*

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LAS

obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de julio de 1857, ha señalado el dia 9 de diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras L y M, cuyas áreas respectivas son, la del 1.° de 451·015 metros ó sean 5,809·07 pies cuadrados, y la del 2.° de 384·066 metros ó sean 4,946·77 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar L empezará á las doce en punto del espresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar M, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de marzo de 1852 ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, asi como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.°, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.°

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 235,000 rs., como garantía para tomar parte en la licitacion del solar L, y la de 197,800 rs. para la del solar M, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de 2.352,675 rs. 35 cénts. para el solar L, y de 1.978,708 rs. para el solar M.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 rs., y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 1,000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la Depositaría del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga, y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipotecas y gastos de Escritura.

Madrid 8 de noviembre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de......... enterado del anuncio publicado con fecha de 8 de noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exijen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.